

REPÚBLICA DE COLOMBIA ✓



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**San Andrés Isla, treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)**

**MAGISTRADA PONENTE: NOEMÍ CARREÑO CORPUS**

**Expediente No.: 88-001-33-31-001-2006-00009-01**  
**Acción: Reparación Directa**  
**Demandante: José Williams Hermosos Triana y otros**  
**Demandado: Nación- Consejo Superior de la Judicatura**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la providencia de fecha 7 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, por medio de la cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

En memorial de fecha 07 de mayo de 2014, el apoderado de la parte demandante solicita se de cumplimiento inmediato a la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2008, mediante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, esto con fundamento en lo establecido en los artículos 297 y 298 del C.P.A.C.A.

**AUTO APELADO**

El Juzgado Único Administrativo de San Andrés, decidió abstenerse de librar mandamiento de pago conforme a los motivos que se sintetizan a continuación (fls 74-75 del cdno de apel.):

Expone el a quo que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, para lo cual cita el artículo 488 del C.P.C.

misma debe realizarse mediante un proceso ejecutivo, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 488, 75 y ss. del C.P.C.”

Finaliza el juez de instancia indicando que la solicitud realizada por el apoderado de la demandante carece de los requisitos formales, por tanto se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo.

### **LA APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante, fundamenta su inconformidad en los siguientes términos:

Considera que el problema jurídico gira en torno a determinar si el juez de instancia es o no competente para conocer de este asunto y de ser afirmativo, se debe exigir requisitos adicionales a la mera solicitud.

Indica que la solicitud impetrada tiene como fundamento los artículos 297 y 291.1 del CPACA, por lo que no es posible la aplicación del C.C.A.

Manifiesta que el presente asunto debe tramitarse según las reglas especiales para los procesos Ejecutivos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según las cuales la competencia se circunscribe para el juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se persiga., para lo cual cita auto proferido por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A de fecha 2 de mayo de 2014. Radicado interno 1356-2014.

Igualmente asevera que el artículo 308 del CPACA sobre régimen de transición y vigencia estableció su vigencia a partir del 2 de julio de 2012, para las actuaciones que se inicien a partir de esa fecha.

Afirma que el C.C.A., no es aplicable, al caso bajo estudio puesto que no regulaba expresamente para la jurisdicción contenciosa este tipo de ejecución de sentencias y por el contrario el CPACA si lo realiza.

Sostiene que el a quo apoyándose en una sentencia que su parecer no es aplicable al caso, pretenda que para una solicitud de ejecución se allegue nuevo poder, que se presente una demanda completa cuando la ley solo exige una

documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el juez que profirió la sentencia.

## **CONSIDERACIONES**

### **Cuestión Preliminar.**

En discusión del proyecto el H. Magistrado Dr. Jesús Guillermo Guerrero González, manifestó declararse impedido por estar incurso en la causal No. 2 del artículo 150 del C.P.C., en razón de haber conocido del proceso en instancia anterior. En consecuencia, la Sala acoge el impedimento manifestado y por tanto la Sala de Decisión será Dual, no siendo necesario nombrar conjuez por quedar la mayoría decisoria, conforme la norma.

Antes de abordar el asunto de fondo, es necesario precisar que la Sala cambiará su postura respecto a la posibilidad de dar trámite a la ejecución a continuación del proceso de conocimiento "proceso ejecutivo a continuación" en la jurisdicción contencioso administrativa.

En efecto, en auto de fecha 16 de enero de la presente anualidad, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho radicado bajo el número 88-001-33-31-001-2007-00345-01, la Sala consideró en su momento que a la luz del C.C.A., no es posible adelantar el trámite de la ejecución de las providencias judiciales regulado en el artículo 335 del C.P.C., puesto que no es compatible con los postulados propios de la jurisdicción, además que el trámite dispuesto en esa norma no podrá aplicarse íntegramente, por lo que era menester iniciar una nueva demanda independiente.

La figura de la ejecución a continuación de un proceso de conocimiento, posibilita a la parte demandante lograra el cumplimiento forzado de una obligación contenida en una sentencia judicial, sin el cumplimiento de ciertos formalismos., no quiere ello decir que sea un mismo proceso, puesto que el primer proceso de conocimiento culminó con la sentencia que se pretende ejecutar, si no que es un nuevo proceso seguido sin el lleno de los formalismo que requiere una demanda independiente, esto con el fin de lograr la materialización de la tutela judicial efectiva despojando a la parte de ciertas cargas que para este efecto se tornan innecesarias.

dispendiosos, se propende por eliminar cargas innecesarias a las partes que terminan afectando el acceso a la administración de justicia. Esta es la concepción por la que propende el legislador con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>.

En este sentido, en vigencia del C.C.A., considera la Sala que no era factible dar trámite al proceso ejecutivo a continuación, por el espíritu que la misma legislación tenía que era un poco mas ritualista, con la entrada en vigencia del C.P.A.C.A., y CGP, considera la Sala que es factible dar trámite a este proceso, según lo expuesto a lo largo de esta providencia

### **Caso Concreto.**

En el caso bajo estudio, pretende el recurrente que el juez de instancia trámite un proceso ejecutivo a continuación, aportando para ello la mera solicitud soportado en los artículos 297 y 298.1 del C.P.A.C.A. y 397 del C.P.C. que consagran lo siguiente:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

**ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código”.

El memorial allegado por la parte demandante es requisito indispensable para el inicio de un nuevo proceso que persigue el cumplimiento de providencia judicial, el cual se tramitará bajo los postulados del C.P.C.A. y C.G.P., sin que sea necesaria la formulación de una nueva demanda, ya aplicable para esta jurisdicción, puesto que la competencia privativa para la ejecución de providencias judiciales le corresponde al juez que profirió la decisión.

despacho que anexe la copia de la sentencia con la respectiva constancia de ejecutoria, con la finalidad de estudiar el requisito de exigibilidad del título y el traslado a la contraparte.

Por otra parte, respecto al trámite del proceso ejecutivo, el CPA CA, no contempla regulación específica del mismo, por lo cual conforme al artículo 306 del mismo consagra una remisión normativa al Código de Procedimiento civil (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza del proceso y actuaciones que corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este sentido corresponde dar aplicación a lo contenido en el artículo 305 y ss del CGP.

En este orden de ideas es imperioso revocar la decisión del A Quo por los motivos expuesto y en consecuencia se ordenará dar trámite a la solicitud del demandante.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** el impedimento manifestado por el Magistrado Dr. JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: REVOQUESE** la providencia del 7 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia se ordena dar trámite a lo solicitud impetrada por la parte demandante.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**

Magistrada



**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**  
Magistrado

**IMPEDIDO**  
**JESÚS G. GUERRERO GONZÁLEZ**  
Magistrado